

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO
CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22
OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645
MANIZALES – CALDAS**

**27 junio de 2019
Oficio No.2660**

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64 piso 7
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Bogotá, D.C

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 2019-00129

Por medio del presente, le informo que mediante auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

“El señor **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO** presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO** al no reconocerle el requisito mínimo de experiencia para el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02** de la **CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE** Número **OPEC 63907** realizada por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS**.

Como la presente **ACCIÓN DE TUTELA** reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la misma y se dispone la notificación de las partes por el medio más expedito posible.

Revisado el libelo introductor se observa que se hace necesaria la **VINCULACIÓN** al presente trámite constitucional de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por lo que también le será comunicada la presente acción para que pueda ejercer su derecho de defensa al respecto.

NOTIFÍQUESE el presente auto a las entidades accionadas y vinculada concediéndoles el término de **UN (01) DÍA** para que ejerzan su derecho de defensa y presenten un informe respecto de los hechos que dieron origen a la acción de tutela; remítaseles copia del escrito introductorio y, adviértaseles, sobre la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Respecto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, tendiente a la inclusión provisional en la lista de admitidos, el Despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que no se observa que

con la actuación de las entidades accionadas o de la vinculada se esté causando un perjuicio irremediable al accionante; además, teniendo en cuenta que la pretensión principal del accionante es su admisión al concurso de méritos convocado, es una circunstancia que puede dar espera a los resultados de la presente acción de tutela, la cual es breve y sumaria.

PRUEBAS: Se tendrán como pruebas los documentos anexados por la parte accionante y los que a su vez alleguen las entidades accionadas y la vinculada.

Se **ORDENA** que tanto la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** como la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publiquen en sus páginas web la existencia de la presente acción de tutela.

Posponer el trámite de los restantes asuntos que sean sometidos a estudio del juzgador.

Por la Secretaría del Juzgado se dejarán las constancias pertinentes, en los asuntos que se difieran.

FIRMADO ORIGINAL –
MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN/JUEZA "

Atentamente,



LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., junio de 2019.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
La ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO**
Accionado: **- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
- UNIVERSIDAD LIBRE

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1053831971, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito presento ante usted, Señor Juez, **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se amparen en mí favor los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y libertar de escoger profesión u oficio, con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante **CNSC**, mediante acuerdo N° CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

SEGUNDO: Con ocasión a dicha convocatoria, me postulé al siguiente empleo: "Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: 63907", con los requisitos establecidos en la página web de la CNSC, enlace SIMO:

TERCERO: Los requisitos establecidos para el referido empleo son los siguientes, como se puede observar en la página web de la CNSC, enlace SIMO:

📖 **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

📅 **Experiencia:** Doce meses (12) de experiencia profesional relacionada.

📄 **Equivalencia de estudio:** No aplica equivalencias **por** **Equivalencia de experiencia:** No aplica equivalencias



CUARTO: Para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, aporté un certificado laboral expedido el 31 de octubre de 2018, en el cual se indica que me desempeñé como profesional jurídico en una empresa privada desde el 01 de julio de 2015, indicado detalladamente las funciones que desarrollé en dicha empresa.

QUINTO: Adicional a lo anterior, y dado que el enlace SIMO de la CNSC no tiene dentro de su plataforma un enlace para cargar el certificado de terminación de materias, adjunté como segunda hoja al certificado laboral el "certificado de terminación de materias" de Derecho, expedido por la Universidad de Caldas el 08 de julio de 2016, en el cual se indica que finalicé las materias del pensum de Derecho el **26 de junio de 2015**. El certificado de terminación de materias **también** lo adjunté como segunda hoja en el acta de grado de Derecho, en el ítem de educación.

SEXTO: Con lo anterior, la experiencia profesional relacionada debe contarse desde el 26 de junio de 2015, fecha de terminación de materias, hasta el 14 de septiembre de 2018, fecha de la convocatoria referida. Como se observa, se cumplían a cabalidad los requisitos de experiencia para el cargo.

SÉPTIMO: En la verificación de requisitos mínimo realizada por la Universidad Libre y la CNSC, se indicó que el suscrito no cumplía los requisitos mínimos única y exclusivamente por lo siguiente"

"El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".

En el detalle de resultado, se observa respecto al ítem de experiencia que "no es válida, por cuanto "la experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado". Se observa en el aplicativo SIMO lo siguiente:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Ver
CASALUKER S. A.	PROFESIONAL JURÍDICO	2015-07-01		No Valido	La experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado.	
INNERSYS SAS	CONTRATISTA	2014-09-22	2015-06-30	No Valido	La experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado.	
GILMA HONTES MARTINEZ	DEPENDIENTE JUDICIAL	2014-01-06	2015-06-30	No Valido	La experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado.	

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

OCTAVO: Con fundamento en el hecho anterior, estructuré la respectiva reclamación contra el resultado de verificación de requisitos mínimos presentada en término con radicado 212892623, demostrando jurídicamente que sí cumplía con el requisito de experiencia, por cuando la experiencia profesional relacionada debe contarse desde la fecha de terminación de materias, y no desde la fecha de obtención del título de abogado, conforme lo contempla el acuerdo N° CNSC – 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer los cargos del sistema de carrera de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en su artículo 17:

"EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la

Técnica Profesional y Tecnológica, en ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 contempla que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación de materias, y no desde la fecha de grado, como erradamente lo indicó la CNSC y la Universidad Libre en la valoración del cumplimiento de requisitos mínimos

NOVENO: En respuesta a la reclamación referida anteriormente, proferida por la Universidad Libre y la CNSC, publicada en la página de la CNSC enlace SIMO el 18 de junio de 2019, se confirmó el no cumplimiento de requisitos mínimo **por razones completamente diferentes a las del resultado inicial de verificación de requisitos mínimos, afectando el principio de congruencia y violando el debido proceso.**

DÉCIMO: Al respecto, se cuestionó en la respuesta a la reclamación, por primera vez, el contenido del certificado laboral presentado en la convocatoria, indicando que el mismo no era válido, en tanto, presuntamente, *“dicho documento no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice fue que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo.”*

DÉCIMO PRIMERO: Pese a la violación clara al debido proceso y principio de congruencia, el certificado laboral que se anexó contempla claramente la fecha de inicio en el cargo, la fecha de expedición corresponde a la fecha hasta la cual debe contarse la experiencia, pues para la fecha en que se expidió el mismo, aún me encontraba vinculado en dicha entidad privada; contiene en detalle las funciones desempeñadas en el cargo, y del mismo no se infiere la existencia de otros cargos o empleos, como lo indica erradamente la CNSC y la Universidad Libre.

DÉCIMO SEGUNDO: La certificación presentada para la referida convocatoria cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que contempla:

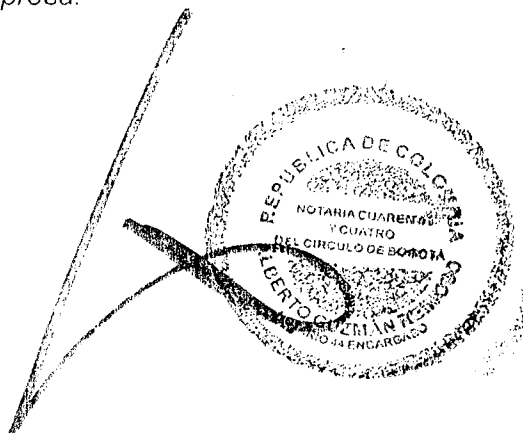
ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

(...)



LLA

DÉCIMO TERCERO: Como se observa, la CNSC y la Universidad Libre, violando el debido proceso y el principio de congruencia, primero, resuelve la reclamación contra el resultado de verificación de requisitos mínimos con fundamento en razones completamente diferentes a las enunciadas en la verificación de tales requisitos, impidiendo al suscrito presentar los reparos pertinentes contra la nueva decisión, pues la misma no admite recurso, y, segundo, no tiene en cuenta la certificación laboral presentada en la convocatoria, la cual cumple con todos los requisitos de la convocatoria, y especialmente los estipulados en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Aunado a todo lo anterior, la CNSC ya ha aceptado, en dos (2) ocasiones, el contenido del certificado laboral que se anexó a la convocatoria solo modificado en lo referente a la fecha de expedición, entre ellas en (i) la convocatoria municipios de Cundinamarca – Alcaldía de Cota, en la cual se verificó el cumplimiento de requisitos mínimos, y en (ii) la convocatoria 428 de 2016, entidades de orden nacional, en la cual cumplí los requisitos mínimos, entre ellos la experiencia; superé todas las fases del concurso y conformé el primer lugar en la lista de elegibles.

DÉCIMO QUINTO: Dado que ya se resolvieron las reclamaciones a los resultados de verificación de requisitos mínimos, el paso siguiente es la presentación de las pruebas de conocimiento a los que resultaron admitidos en la convocatoria, por lo que con la aplicación de dichas pruebas sin que el suscrito sea citado a las mismas por la decisión ilegal e inconstitucional de la CNSC y la Universidad Libre, se causa un perjuicio irremediable a mis derechos, cuya salvaguarda no puede ser sometida a la jurisdicción Contenciosa Administrativa vía acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, se tutelen mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, Y LIBERTAR DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO**, violentados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, incluirme de inmediato en la lista de admitidos para el cargo: **"Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: 63907"**, y que, por ende, se me cite a la realización de las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales se realizarán próximamente, solicito Señor Juez se les ordene a las entidades accionadas incluirme provisionalmente en la lista de admitidos al cargo de **"Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: 63907"**, y por lo tanto sea citado a las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales cuando se realicen, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable y la perduración en el tiempo de la violación de mis derechos fundamentales, al no poder presentar la respectiva prueba para el tiempo en el que el juez de tutela tome la determinación respectiva.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T – 180 de 2015, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo

para evitar un perjuicio irremediable, que "En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, (...) si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acciones de tutela anteriores con los mismos hechos y peticiones que motivan la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Acuerdo N° 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, disponible en www.cnsc.gov.co
- Certificado laboral y de terminación de materias presentado para la fecha de la inscripción a la convocatoria.
- Reclamación presentada ante la CNSC ante la inadmisión en el análisis de requisitos mínimos.
- Respuesta a la reclamación emitida por la CNSC.

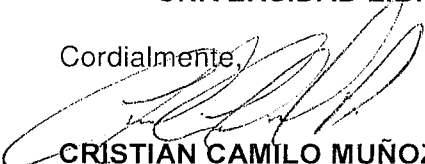
ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia de la tutela y anexos para el traslado

NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:** Calle 79a # 66 – 40, apto 110, Bogotá. Email: camilomp94@gmail.com
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Carrera 16 N° 96 – 64, piso 7, Bogotá, D.C., email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- **UNIVERSIDAD LIBRE:** notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente,


CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
C.C. 1053831971



66A

REPUBLICA
NOTA
DEL CIR
ALBERTO
NOTARIO

REPUBLICA
NOTA
DEL CIR
ALBERTO GU
NOTARIO

REPUBLICA
NOTA
DEL CIR
ALBERTO GU
NOTARIO

REPUBLICA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4091

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1053831971 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



22aeb1|29tsq
21/06/2019 - 15:03:39:390



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

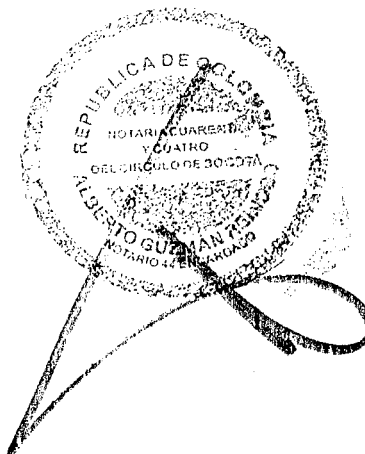
Este folio se asocia al documento de ACCION DE TUTELA.



ALBERTO GUZMAN REINOSO

Notario cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 22aeb1|29tsq



NOTARIA N.
JOSE FERNANDO GONZALEZ
79341831



LA SUSCRITA JEFE DE NÓMINA DE
CASALUKER S. A.
NIT: 890.800.718 - 1

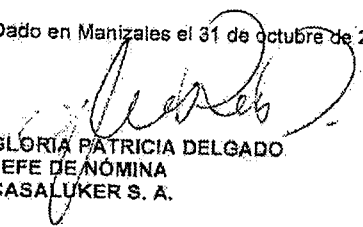
HACE CONSTAR QUE:

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.831.971 de Manizales, trabaja en esta empresa desde el 01 de julio de 2015, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Que actualmente se desempeña el cargo de **PROFESIONAL JURÍDICO**, desarrollando las siguientes funciones:

- Asesoramiento a líderes de la Compañía en la planeación, coordinación y aplicación del régimen disciplinario, así como la atención de las solicitudes que al efecto se presenten, y análisis sobre las contingencias legales de cada caso.
- Proponer capacitaciones en actualización laboral para líderes de la Compañía.
- Proyección de documentos en el marco de las relaciones laborales y de seguridad social, y atención de consultas telefónicas o presenciales sobre inquietudes en temas laborales, seguridad social, y formas de aplicación.
- Gestión documental y seguimiento de procesos externos.
- Proyección y/o sustentación de las respuestas a requerimientos, peticiones, y demás solicitudes de índole legal.
- Solicitar actualización de la cuota de aprendices al Sena.
- Solicitar ante el Ministerio del Trabajo autorización para laborar horas extras.
- Actualizar el Sistema de Gestión de Soportes Legales con los reportes de marcas, vigilancia a solicitudes de signos distintivos presentados internamente.
- Coordinar y/o efectuar la renovación de los signos distintivos de la Compañía en Colombia y el mundo.
- Apoyo en la documentación necesaria para constitución de garantías reales de los clientes de la Compañía, así como de las garantías y revisión de documentos para créditos internos a colaboradores.
- Entregar mensualmente el archivo actualizado de contratos que ingresan al área jurídica.
- Asesoramiento en los trámites de contenido jurídico que adelante el comité de convivencia laboral.

Dado en Manizales el 31 de octubre de 2018.


GLORIA PATRICIA DELGADO
JEFE DE NÓMINA
CASALUKER S. A.

Para verificar, contáctenos al:
(6) 887 9510 Ext: 20481

Carrera 23 No. 64B - 33
Manizales, Colombia
Tel. (57 6) 875 6400 Fax. (57 6) 875-6440

Calie 13 No. 68 - 98
Bogotá, Colombia
Tel. (57 1) 447 3700 Fax. (57 1) 414 1331

www.casaluker.com



OFICINA DE ADMISIONES
Y REGISTRO ACADÉMICO
Universidad de Caldas

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS
FUE CREADA MEDIANTE ORDENANZA No. 06 DE 1943 Y LA LEY 34 DEL 8 DE AGOSTO DE 1967 LA CONSTITUYÓ
EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE ORDEN NACIONAL.
ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DECRETO 1297 DE 1964
NIT 896.801.863-8

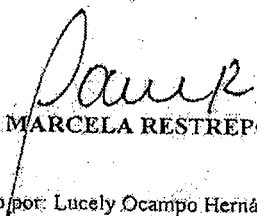
EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO

CERTIFICA

Que MUÑOZ PATIÑO CRISTIAN CAMILO, con código estudiantil 511020613 e identificado con cédula de ciudadanía número 1053831971 expedida en Manizales - Caldas, cursó y aprobó todos los créditos correspondientes al Plan de Estudios del Programa de DERECHO, adscrito a la Facultad de CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Que el estudiante culminó y aprobó las asignaturas Consultorio Jurídico I en el Periodo 2014-2 y Consultorio Jurídico II en el Periodo 2015-1, y finalizó su plan de estudios con fecha de 26 de junio de 2015, como requisito para realizar la JUDICATURA.

Manizales, 08 de julio de 2016.


PAULA MARCELA RESTREPO LÓPEZ
Jefe

Elaborado por: Lucely Ocampo Hernández



Calle 65 No. 26-10
PBX (57) (6) 878 15 00
ucaldas@ucaldas.edu.co
www.ucaldas.edu.co
Manizales - Colombia

Manizales, 01 de abril de 2018

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
La ciudad

Ref.: **RECLAMACIÓN ANTE NO INCLUSIÓN EN LISTA DE ADMITIDOS – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE**

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1053831971, actuando en nombre propio, y con fundamento en lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, presento ante ustedes reclamación formal ante la no inclusión de mi nombre en la lista de admitidos dentro de la convocatoria territorial centro oriente, pese a cumplir con los requisitos establecidos para el empleo establecidos en el acuerdo de convocatoria.

- **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA RECLAMACIÓN**

Según el aplicativo SIMO, la única fundamentación por la cual fui inadmitido en el concurso es la siguiente:

*"El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, **NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia**. Por lo tanto, **NO continúa dentro del proceso de selección**".*

En el detalle de resultado, se observa respecto al ítem de experiencia que "**no es válida, por cuanto "la experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado"**". Se observa en el aplicativo SIMO lo siguiente:

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	
CAÑALUKER S. A.	PROFESIONAL JURÍDICO	2015-07-01		No Valido	La experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado.	⊖
INHERSYS SAS	CONTABILISTA	2014-09-22	2015-06-30	No Valido	La experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado.	⊖
GILMA MONTES MARTÍNEZ	DEPENDIENTE JUDICIAL	2014-01-06	2015-06-30	No Valido	La experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado.	⊖

1 - 3 de 3 resultados

« ‹ 1 › »

- EMPLEO Y REQUISITOS DE ESTE.

El empleo objeto de la inscripción, y los requisitos de este, son los siguientes:

Profesional Universitario

Nivel: Profesional Delineación: Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219 Número OPEC: 63907 Asignación Salaria: \$ 4196493

PROCESO DE SELECCIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Cierre de inscripciones: 2019-01-03

Número de vacantes: 1

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Doce meses (12) de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: No aplica equivalencias **Equivalencia de experiencia:** No aplica equivalencias.

Como se observa, para el empleo Profesional Universitario, OPEC 63907, código 219, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, los requisitos de experiencia son: **“Doce meses (12) de experiencia profesional relacionada”**

- DEFINICIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

El acuerdo N° CNSC – 2018100004636 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer los cargos del sistema de carrera de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, indica en su artículo 17 que se entiende por experiencia profesional relacionada lo siguiente:

“EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

No es solo el acuerdo en mención el que dispone qué se entiende por experiencia profesional relacionada, sino todos los demás acuerdos, y lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Como se observa, la experiencia profesional relacionada se debe contar desde la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, y no desde la obtención del título de abogado, como de manera ligera y errónea lo esboza la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- CONTABILIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA PARA EL CASO CONCRETO.

Como se indica en el certificado laboral expedido por CASALUKER S.A., en el cual se indica que me vinculé con la entidad desde el 01 de julio de 2015, y al cual se adjuntó el certificado de aprobación y terminación de materias, en el cual se indica que culminé el pensum académico y las materias del programa de Derecho el 26 de junio de 2015, se tiene que:

- La experiencia profesional relacionada debe contarse desde el 26 de junio de 2015, fecha en que aprobé las materias del pensum de Derecho. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta el certificado expedido por CASALUKER S.A., en el que se indica que me vinculé con la entidad desde el 01 de julio de 2015, y hasta el 14 de septiembre de 2018, fecha en que se dio inicio a la convocatoria Territorial Centro Oriente.

En este orden de ideas, la experiencia profesional total es de tres (3) años, dos (2) meses y catorce (14) días, superior a la exigida por el empleo, que es de doce (12) meses.

La experiencia que se acredita en CASALUKER S.A., es profesional, por ser posterior a la terminación del pensum académico de la carrera de Derecho, y relacionada, porque se relaciona con las funciones del cargo, en punto de proyectar conceptos, tramitar procesos disciplinarios, actualizar y sistematizar archivo de gestión, asesoramiento legal, proyección documentos para firma de la jefatura jurídica, proyección de respuestas legales a requerimientos y solicitudes legales, entre otros.

- CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS CARGADO EN EL APLICATIVO SIMO AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN.

Es necesario remitirse tanto al certificado laboral expedido por CASALUKER S.A., como al acta de grado de abogado, para establecer que en los dos (2) archivos se anexó como segunda página el certificado de terminación de materias. Por lo anterior, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil solo requerían revisar tales archivos para constatar la existencia del certificado, aspecto elemental que se pasó por alto al momento de la verificación.

- CONGRUENCIA ENTRE LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN Y LA DECISIÓN OBJETO DE LA MISMA.

Como requisito constitucional y legal para garantizar el derecho al debido proceso y el principio de congruencia, la decisión respecto a la presente reclamación solo puede circunscribirse a lo siguiente:

*"El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, **NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia**. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".*

En el detalle de resultado, se observa respecto al ítem de experiencia que "**no es válida, por cuanto "la experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado"**".

Lo anterior, porque este fue el análisis realizado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil objeto de la presente reclamación. Si en la respuesta a la reclamación se analizan otros aspectos o factores que intenten justificar la inadmisión, tal decisión será inconstitucional y violatoria del debido proceso y principio de congruencia, en tanto no se permitirá realizar una nueva reclamación por eventuales nuevos aspectos.

- SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito ser incluido en la lista de admitidos para el cargo Profesional Universitario, OPEC 63907, código 219, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas

- NOTIFICACIONES


Cordialmente,


CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
C.C. 1053831971



Bogotá D.C, 26 de abril de 2019

Señor
CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212892623

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212892623.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.





De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.*

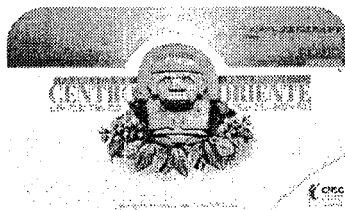
Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

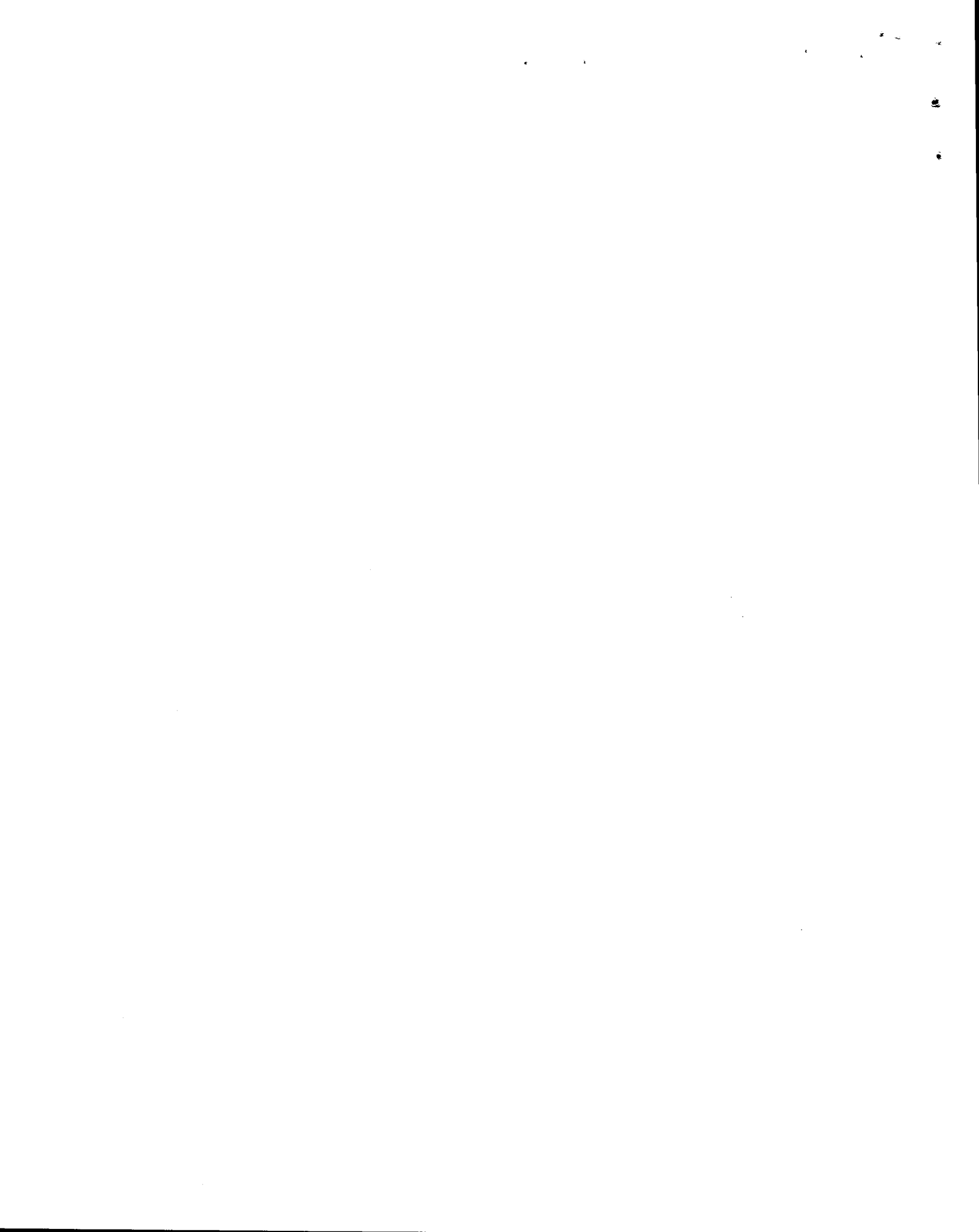
En su escrito de reclamación solicita:

“RECLAMACIÓN CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE - CCMP

Adjunto en formato PDF la reclamación del asunto, en 4 folios. Adjunto en formato PDF la reclamación del asunto, en 4 folios. La experiencia profesional relacionada debe contarse desde el 26 de junio de 2015, fecha en que aprobé las materias del pensum de Derecho. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta el certificado expedido por CASALUKER S.A., en el que se indica que me vinculé con la entidad desde el 01 de julio de 2015, y hasta el 14 de septiembre de 2018, fecha en que se dio inicio a la convocatoria Territorial Centro Oriente. En este orden de ideas, la experiencia profesional total es de tres (3) años, dos (2) meses y catorce (14) días, superior a la exigida por el empleo, que es de doce (12) meses. La experiencia que se acredita en CASALUKER S.A., es profesional, por ser posterior a la terminación del pensum académico de la carrera de Derecho, y relacionada, porque se relaciona con las funciones del cargo, en punto de proyectar conceptos, tramitar procesos disciplinarios, actualizar y sistematizar archivo de gestión, asesoramiento legal, proyección documentos para firma de la jefatura jurídica, proyección de respuestas legales a requerimientos y solicitudes legales, entre otros.”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.







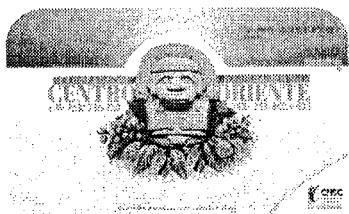
En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

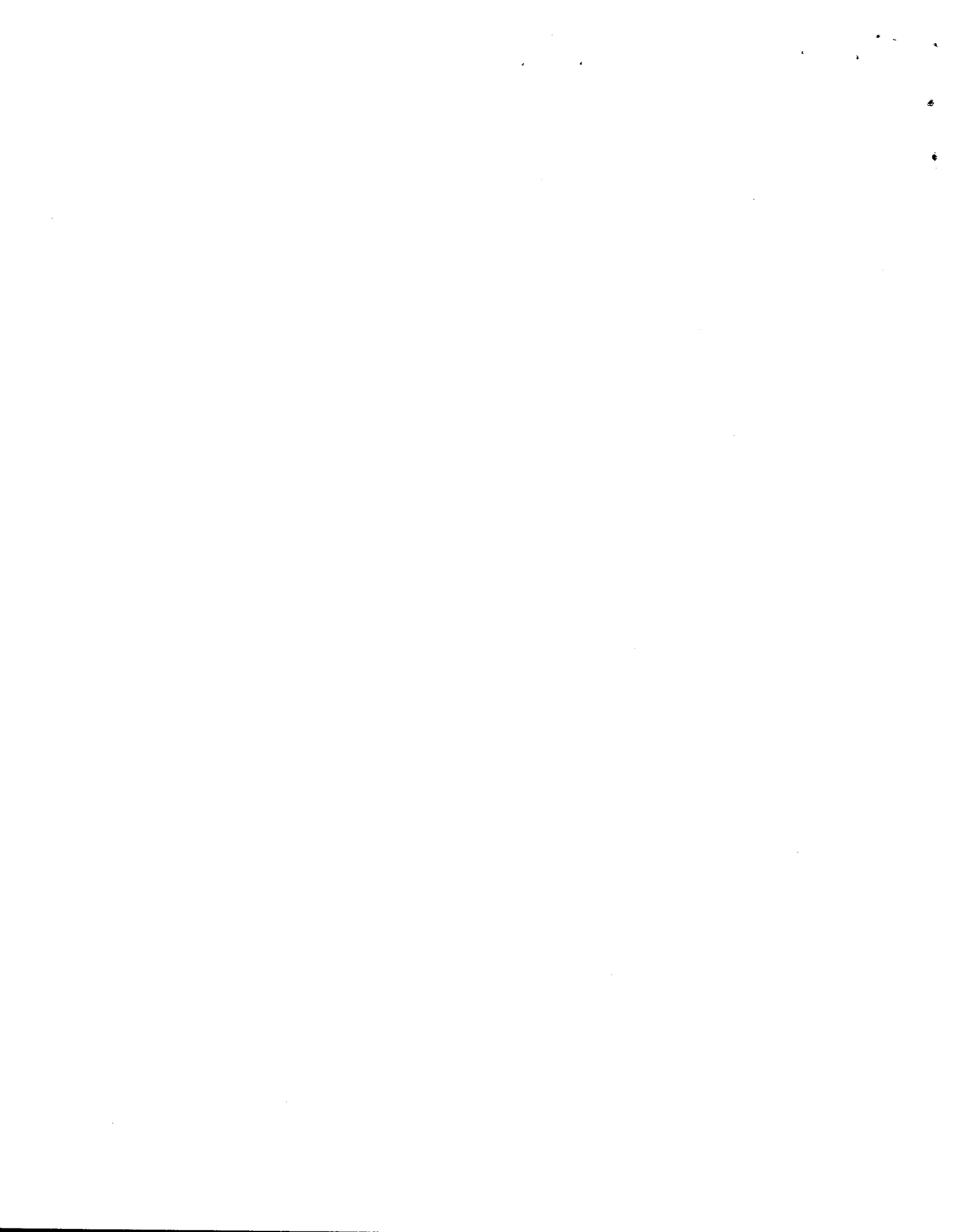
De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Profesional Universitario; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 2	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	<i>Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</i>
Experiencia mínima	<i>Doce meses (12) de experiencia profesional relacionada.</i>







Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

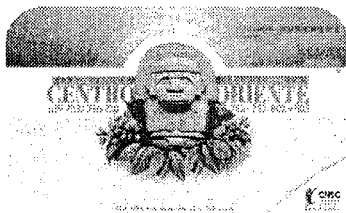
En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

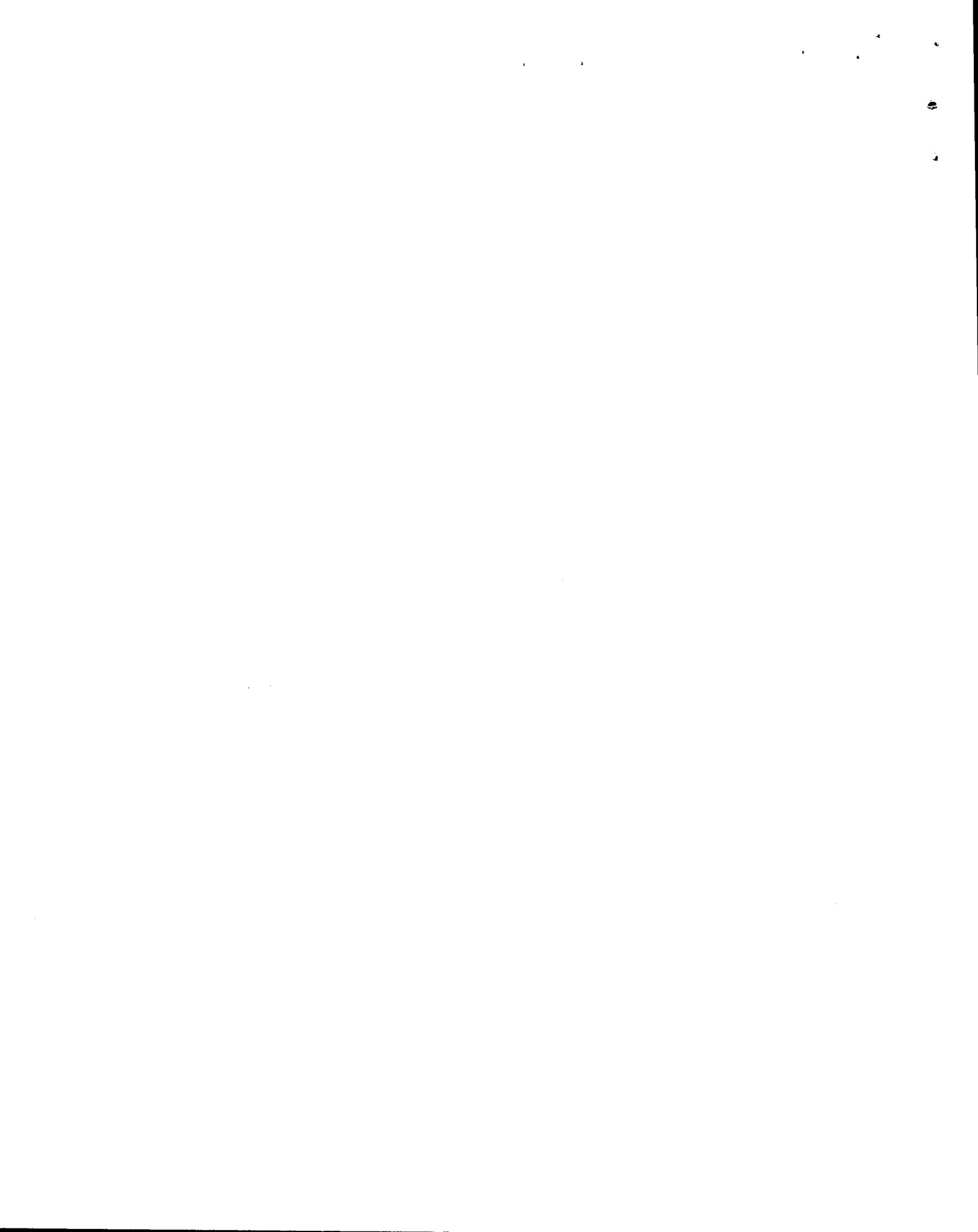
EXPERIENCIA

- Certificación laboral expedida por Casa Luker; la cual indica que el aspirante labora desde el 1 de julio de 2015 hasta la actualidad, esta señala que en la actualidad desempeña el cargo de Profesional Jurídico, el documento fue expedido el 31 de octubre de 2018.

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara lo siguiente:

Revisados nuevamente los documentos adjuntados se observa que el aspirante aportó certificación de experiencia laboral que indica que trabajó en Casa Luker. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice fue que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo





cargo, siendo además imposible establecer si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria señala que:

“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- *Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- *Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente.”

Así mismo, el artículo 19 de los acuerdos de convocatoria señala que:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

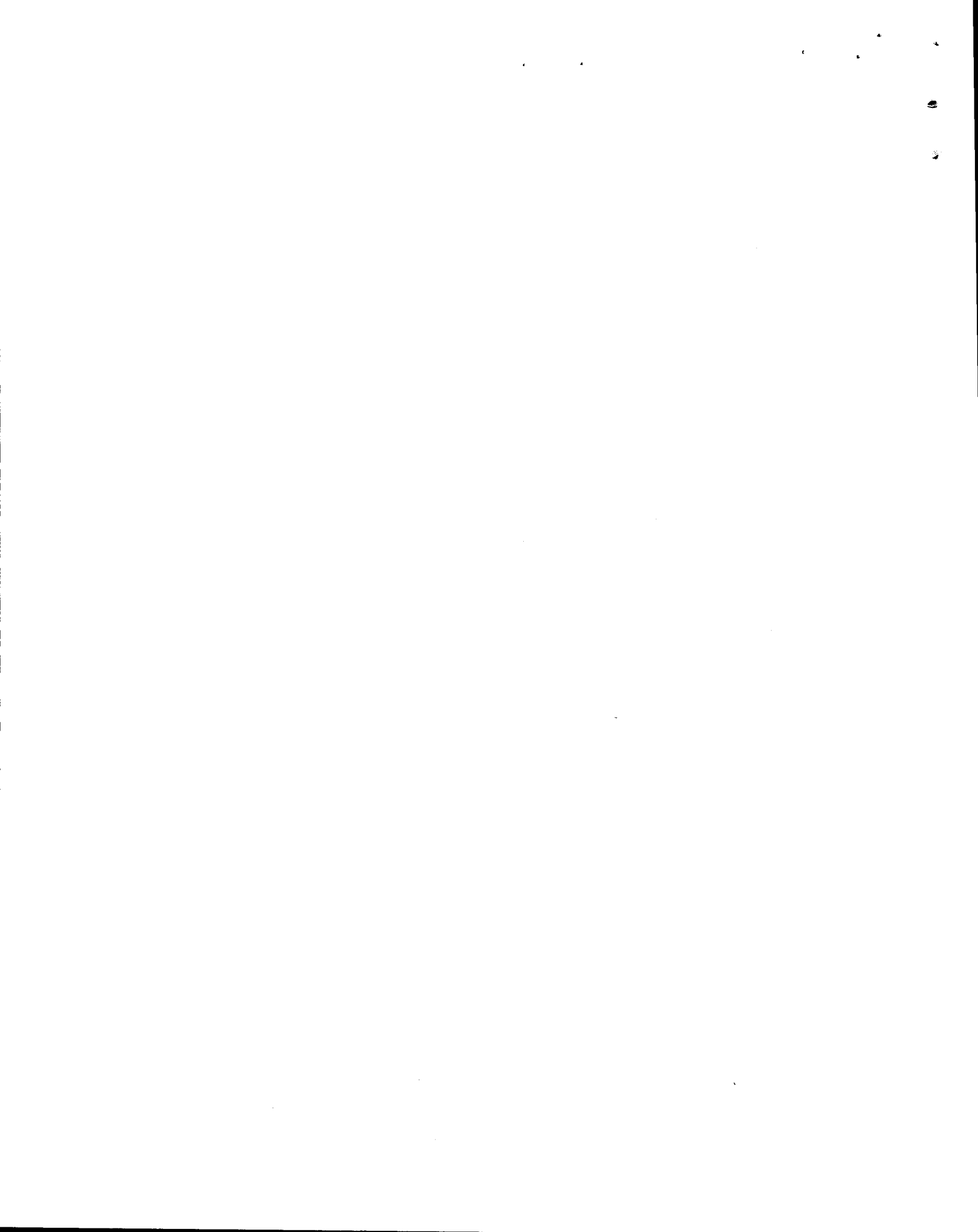
Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo. (Subraya fuera de texto)

Es de resaltar que ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases del concurso.

A manera de antecedente, se dirá que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:

“(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde





el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)"

En reciente fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela¹, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:

"...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo..."²

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

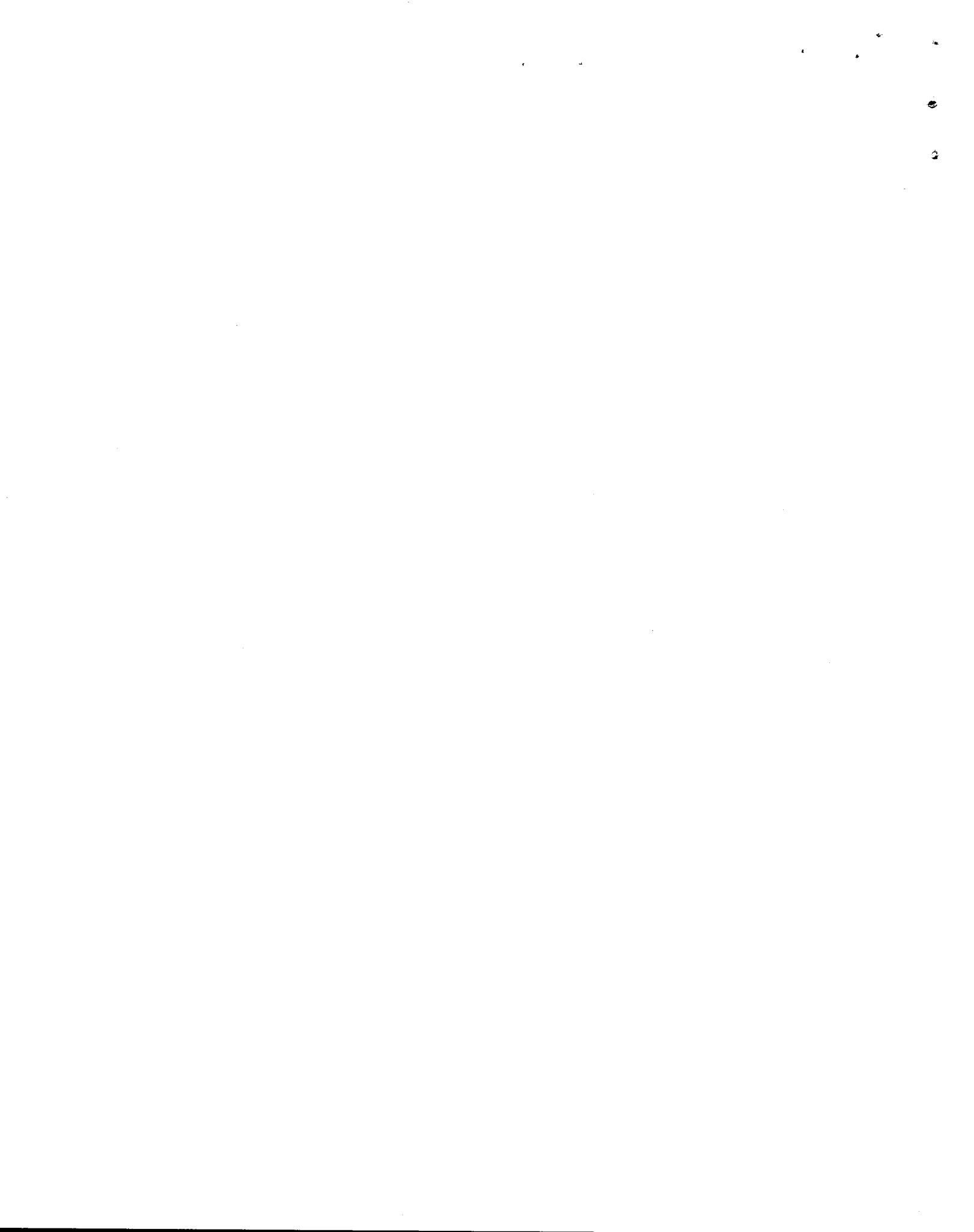
Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de...

"b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se

¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

²Sentencia T-490 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.







UNIVERSIDAD
LIBRE

inferan."

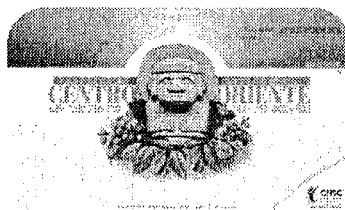
De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

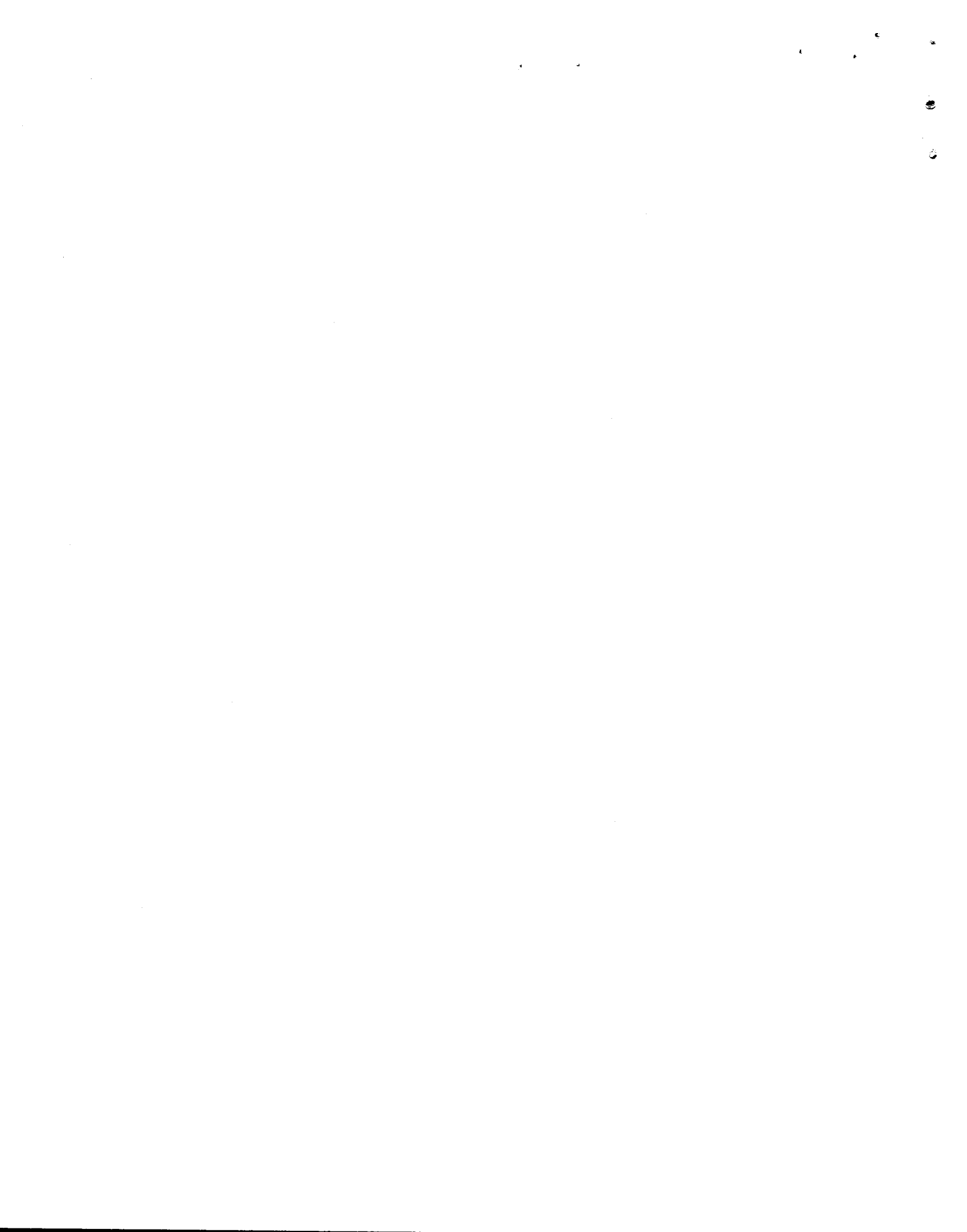
En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexos causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia..."

En otro proceso igual, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia**, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral similar a la que se revisa, sostuvo:

"...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."², pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República..."

Así mismo, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal**, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, sobre situaciones similares,







precisó:

"... para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás reclamantes, del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

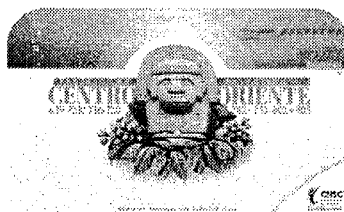
Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de "b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

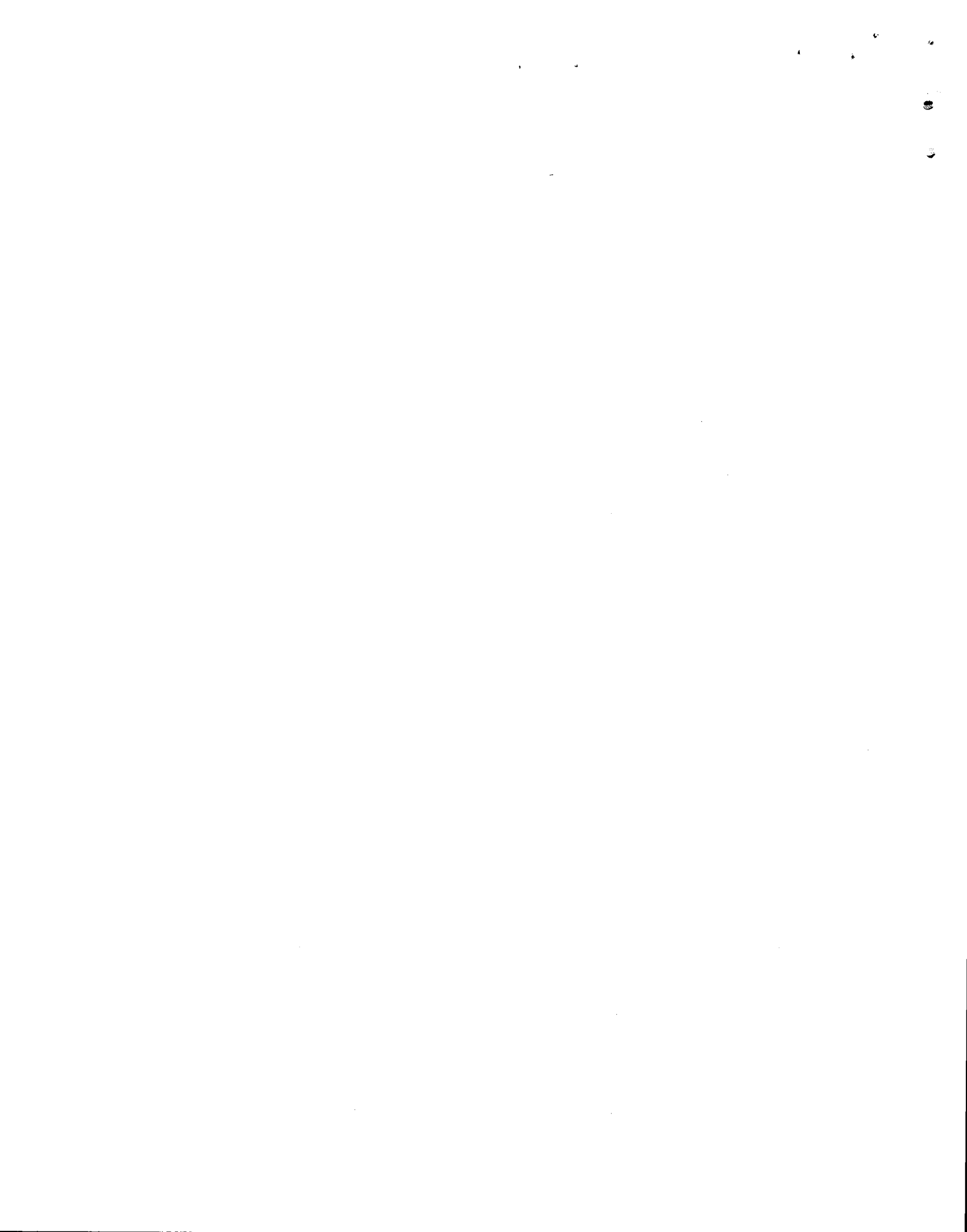
De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia..."

Con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad**, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde se analizó un asunto de experiencia profesional de **actualmente**, similar a las anteriores, en los siguientes términos:

"...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama





Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso..."

Para finalizar, es pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamiento de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016-00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

"Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.

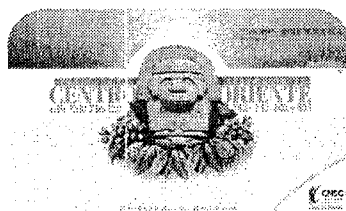
Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

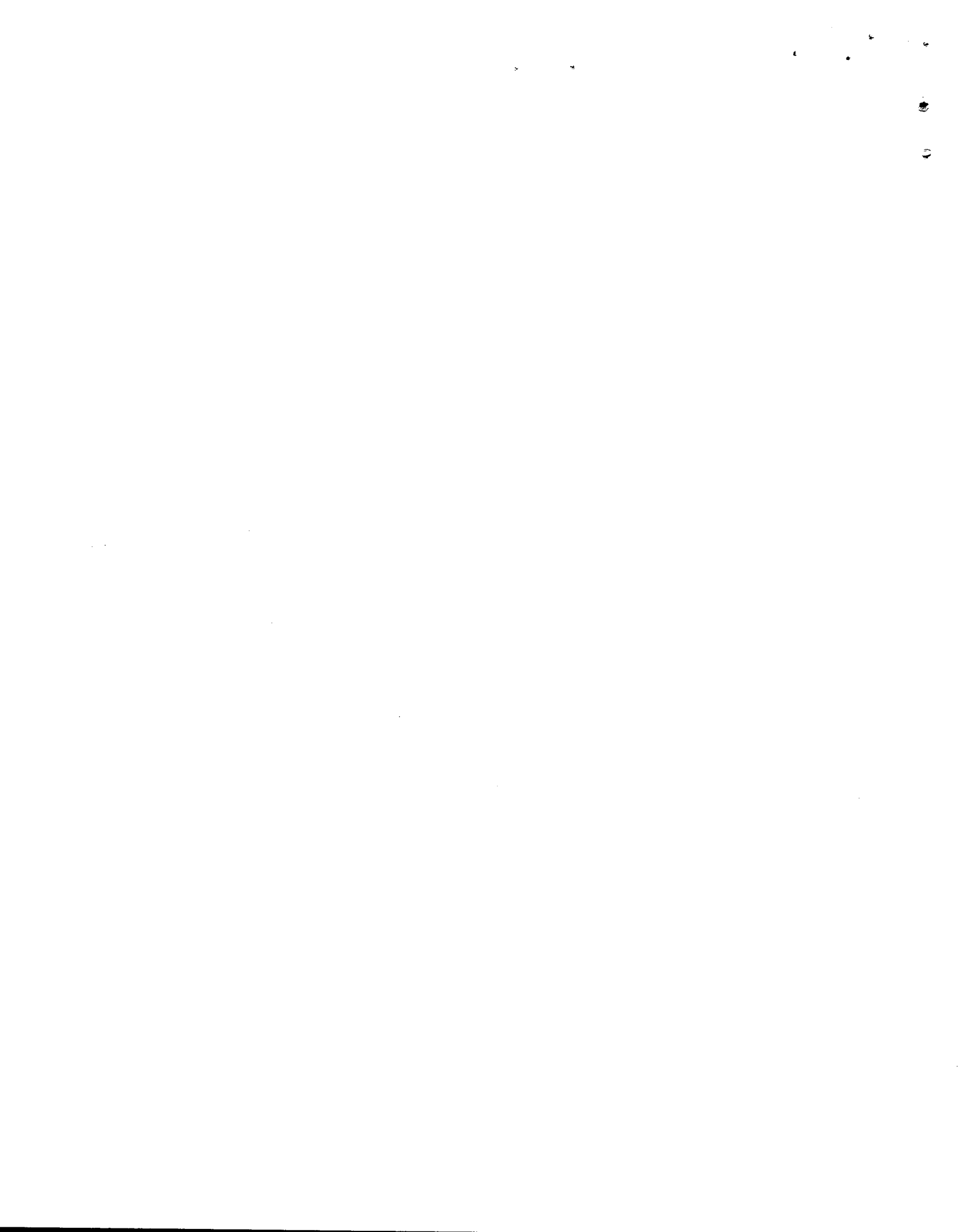
Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados."

Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por Casa Luker, pues el mismo no cumple con las características de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.

En consecuencia, el aspirante CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053831971, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 63907, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.







La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Karoll Herrera
Revisó: Sergio Hernández

